EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 06000000000000177494, bajo radicado N° YO.2023.16835 del 17 de octubre de 2023, se pone en conocimiento de CORPORINOQUIA, de manera anónima, la siguiente información *"(...) Explotación de arena por parte del señor José Luis Velandia (...).*

Mediante Indagación Preliminar N° 200.32.23-475 de fecha 20 de octubre de 2023, CORPORINOQUIA ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 21 de octubre de 2023 al sitio indicado, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1567 del 05 de diciembre de 2023 (Fls 4 -10).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 21 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el predio El Alto, vereda San Luis, jurisdicción del municipio de Pisba, departamento de Boyacá.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1567 del 05 de diciembre de 2023

"(...)

3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-475 de fecha 20 de octubre de 2023, en respuesta al radicado N° YO.2023.16835 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento de Corporinoquia de manera anónima, la presunta extracción de arena de manera ilegal en el municipio de Pisba, en la vereda San Luis. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 21 de octubre de 2023, al predio El Alto, con identificación predial 15550000000000080002000000000, propiedad del señor José Luis Velandia, en la vereda San Luis en el municipio de Pisba, Boyacá, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el radicado de la queja, donde se menciona de manera general la ubicación de la presunta extracción de arena y la identificación del presunto infractor, el señor José Luis Velandia. Para la realización de la visita no fue posible contactar a un acompañante idóneo que pudiera brindar la información necesaria sobre la actividad adelantada, por lo que se debió contactar al presunto infractor mediante llamada

telefónica. Durante la entrevista el señor José Luis Velandia manifestó que no reside en el municipio de Pisba y ***acepto haber realizado actividades de extracción de arena*** *en el lugar con maquinaria pesada para la pavimentación de un tramo vial dentro del municipio de Pisba 2 años atrás, siendo el responsable de dicha obra y que desde entonces no se han llevado a cabo labores de extracción de material. Durante la inspección no se identificaron retroexcavadoras o volquetas en la zona de influencia, sin embargo, se realizó una inspección perimetral calculando un área intervenida de 1.220 m², dentro de la cual se determinó una profundidad de excavación hacia la parte alta de 1.96 metros, de igual manera se encontró dentro del área intervenida acopios de material de entre 80 cm y 1.70 cm de altura. Teniendo en cuenta que la extracción se llevó a cabo sin control alguno y sin un diseño minero definido, no es posible establecer la cantidad de material aprovechado. Por otra parte, no se evidenció afectación sobre algún otro bien de protección ambiental como flora o fuentes hídricas en el área de influencia de la actividad de extracción. Para efectos de verificación de lo expuesto previamente se presentan las evidencias fotográficas en el numeral 3.3 de este documento.*

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 32% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas (3.2.1): "comprende una cobertura natural constituida por un estrato herbáceo continuo de gramíneas y ciperáceas, donde dominan las gramíneas perennes y un estrato arbóreo abierto o inexistente. En los lugares donde se presenta este tipo de cobertura son frecuentes las quemas y los incendios. Estas coberturas se presentan en lugares donde la oferta ambiental es muy limitada, bien sea por terrenos muy escarpados, suelos muy superficiales o muy viejos, o también por deficiencia de humedad para las plantas, condiciones en las cuales no se puede desarrollar otro tipo de vegetación de mayor porte. (IDEAM, 2010)."

Expuesto lo anterior, se determina como presunto infractor al señor José Luis Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.396.059, expedida en Sogamoso, Boyacá y se le cita el artículo 5 de la Ley 685 del 2001 el cual indica: "Propiedad de los recursos mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos (...)", por cuanto en el desarrollo de las actividades efectuadas en el sitio de inspección ocular se incumplió lo siguiente:

1. ***Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015*** *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.*

2. ***Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental,*** *Decreto 1076 de 2015 "es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".*

3. ***Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). Decreto 1076 de 2015.*** *"El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...) 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 **FECHA.** 12 ABR 2024

*Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"** numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":*

(...)

4.- CONCEPTO TECNICO

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 21 de octubre del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23.475 de fecha 20 de octubre de 2023, en respuesta al radicado N° YO.2023.16835 del 17 de octubre de 2023, y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró identificar afectación ambiental mediante Extracción de materiales de construcción (Arena), en un área de 1.220 m2 en el predio El Alto, vereda San Luis, municipio de Pisba Boyacá, sin contar con los respectivos permisos ambientales. Teniendo en cuenta que la actividad de extracción de recursos sin contar con un instrumento técnico ambiental genera una afectación ambiental por la intervención de las condiciones topográficas naturales del terreno lo que genera cambios en la superficie y alteración del ecosistema, así como de las funciones asociadas al mismo, se determina que el señor José Luis Velandia infringió la normatividad ambiental, por lo que se le cita el artículo 5 de la Ley 685 del 2001 el cual indica: "Propiedad de los recursos mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos (...)", además se determina que con las actividades de extracción desarrolladas incumplió lo reglamentado por el **decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.6.2.** el cual establece que **"(...) el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto (...)".***

*Por otra parte, según lo reglamento en la **resolución 2086 de octubre de 2010**, (metodología para la tasación de multas, numeral 1, **artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial actualmente ministerio de ambiente y desarrollo sostenible), se realizó la valoración por "Afectación ambiental" resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, no se tienen en cuenta **ingresos directos**, puesto que no fue posible establecer la cantidad exacta del material extraído, en cuanto a los **costos evitados** hace referencia al costo evitado por pate del señor José Luis Velandia, al no realizar el trámite respectivo para la extracción de recursos, específicamente en lo que concierne al pago de los servicios de evaluación ambiental según Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por Corporinoquia, o la que la modifique o sustituya, para obtener Licencia respecto al **grado de afectación** se pondera como **"Irrelevante"** (8), **factor de temporalidad** se pondera como 1, **capacidad de detección de la conducta** se pondera como **"BAJA"**, **circunstancias atenuantes y agravantes** no se identificaron, de igual manera no se encontraron **costos asociados** y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del infractor, no se encontró registrado al señor José Luis Velandia en alguna categoría en la base de datos del SISBEN.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, junto con la preliminar 200.32.23-475 en ocasión a que existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio."

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1567 del 05 de diciembre de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor José Luis Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.396.059 de Sogamoso, Boyacá.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 **FECHA.** 12 ABR 2024

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-475 de fecha 20 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 21 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio El Alto, vereda San Luis, jurisdicción del municipio de Pisba, departamento de Boyacá.

De conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1567 del 05 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor al señor José Luis Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.396.059 de Sogamoso, Boyacá. Lo anterior, toda vez que se encontró:

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 **FECHA.** 12 ABR 2024

1.- Extracción de arena dentro del perímetro del predio El Alto, vereda San Luis, jurisdicción del municipio de Pisba, departamento de Boyacá. En efecto, se evidenció durante la visita que en el área de influencia directa habían realizado actividades de extracción de arena con maquinaria pesada y se determinó una profundidad de excavación hacia la parte alta de al menos 1.96 metros.

Efectivamente, el señor José Luis Velandia aceptó haber realizado estas actividades de extracción de arena para la pavimentación de una tramo vial dentro del municipio de Pisba. Aun así, no se cuenta con la Licencia Ambiental correspondiente emitida por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior, confirma el incumplimiento del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala que:

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*
>
> *El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*
>
> *La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*
>
> ***Parágrafo**. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."*

En concordancia con lo anterior, las actividades ejecutadas por el presunto infractor también infringieron los siguientes artículos:

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).** El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*
>
> *1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
>
> *2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
>
> *3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

(...)"

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. *En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)*

Parágrafo 1º. *Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo. (...)".*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1567 del 05 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 21 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.054 y el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.396.059 de Sogamoso, Boyacá; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.054

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0330 *FECHA.* 12 ABR 2024

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1567 del 05 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 21 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.054, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Luis Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.396.059 de Sogamoso, Boyacá; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovanna Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024